

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JAIRO DE JESUS MERCHAN CONTRA OUTSOURCING SERVICIOS Y APOYOS EMPRESARIALES S.A.S., CEDIAUTO S.A. Y EDGAR ORLANDO GARCÍA. Radicación No. 25286-31-05-001-**2013-00233**-01.

Bogotá D. C. veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Se emite la presente sentencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020. Se decide el grado de consulta con respecto de la sentencia proferida el 15 de febrero de 2023 por el Juzgado Laboral del Circuito de Funza, Cundinamarca.

Prevía deliberación de los magistrados que integran la Sala y conforme los términos acordados, se procede a proferir la siguiente:

SENTENCIA

- 1.** El demandante instauró demanda ordinaria laboral con el objeto que se declare que tuvo un contrato de trabajo con el señor "*Carlos Orlando García*" y el representante legal de "*CEDIAUTOS*"; que se declare que las personas jurídica y natural antes citadas deben responder solidariamente de las condenas que se impongan y que abarcan el accidente de trabajo sufrido por el trabajador; las incapacidades; las primas, vacaciones y cesantías del mes y medio de trabajo; la sanción moratoria del artículo 65 del CST; la indemnización por despido y las costas.
- 2.** Como sustento de sus pretensiones manifiesta el demandante que laboró en las instalaciones de "*CEDIAUTOS*" (sic) desde el 22 de agosto de 2012 al 24 de septiembre siguiente; que su jefe inmediato era el señor Carlos "*Arlando*" (sic) García, quien era el contratista; que su horario era de lunes a sábado de 7 a.m. a 5 p.m. y su salario de \$650.000 quincenales, que recibió de

"Carlos" (sic) Orlando García; que sufrió accidente de trabajo el 24 de septiembre de 2012, pero no fue reportado porque "el empleador señor Carlos Orlando García" no lo tenía afiliado a seguridad social; que el accidente consistió en que cuando se hallaba trabajando sufrió fractura del hueso del carpo, requiriendo manejo quirúrgico; que la herida fue provocada con herramientas de trabajo, exactamente la pulidora, que manejaba ese día, por lo que presentó sangrado y dolor; que su empleador no lo acompañó sino que envió a la secretaria a que lo atendieran en el Policlínico Funza, pero por la complejidad de la lesión fue remitido al Hospital María Auxiliadora de Mosquera, en donde incurrió en gastos que no fueron pagados por el empleador, a pesar de no encontrarse afiliado a seguridad social por culpa de este; que fue dejado abandonado y sin dinero en dicho sitio, pues la secretaria lo acompañó hasta el Policlínico, diciendo que no tenía obligaciones con él, ni contaba con el dinero que cobraban para la ambulancia; que el señor García no lo volvió a recibir en su trabajo, ni le dejó sacar las herramientas, pese a que fue hasta allá por el pago de las incapacidades y el accidente de trabajo, sin que fuera atendido; que quedó con secuelas del accidente, razón por la cual citó al señor García a la oficina del trabajo pero nunca compareció; que no le pagaron quince días de salario, vacaciones ni las prestaciones sociales.

3. La demanda se presentó el 15 de abril de 2013; por auto del día 9 de mayo siguiente el Juzgado Laboral Adjunto del Civil del Circuito de Funza la inadmitió para que se hicieran unos ajustes; en la subsanación el demandante aclaró que fue reclutado por la empresa Outsourcing Servicios y Apoyo Empresarial para prestar sus servicios al señor "Carlos" (sic) Orlando García y en las pretensiones solicitó que dicha entidad fuera incluida como obligada solidaria con respecto de las condenas que se impusieran. Seguidamente el juzgado, por auto de 30 de mayo de 2013, admitió la demanda y ordenó notificar a los demandados.

4. En la contestación Outsourcing Servicios y Apoyo Empresarial se opuso a las pretensiones. Frente a los hechos aceptó que el demandante trabajó en las instalaciones de Cediautos durante el tiempo señalado en el hecho 1 de la demanda; también aceptó que el jefe de aquel era el señor Carlos Orlando García, de quien recibía el salario de \$650.000 quincenales. También aceptó la ocurrencia del accidente de trabajo y la fecha señalada en el libelo, pero que las lesiones no fueron las señaladas por el trabajador. Explicó que su

papel es asesorar, obtener y dotar personal, pero el actor nunca le prestó sus servicios, ya que no tenía personal bajo su dependencia ni le pagó salarios. de la relación laboral y prescripción.

5. CEDIAUTO S.A. contestó el 30 de agosto de 2013; negó haber contratado al actor; los demás hechos, dijo que no le constaban. En cuanto a las pretensiones manifestó que el único vínculo laboral (sic) es entre dicha sociedad y el señor Carlos Orlando García, en el que se definió la responsabilidad que este tiene como contratista; que en el contrato respectivo se especifica hasta dónde va la responsabilidad de cada uno. Explica que es una empresa experta en revisiones técnico-mecánicas y revisiones de gases y para el momento del accidente de trabajo mencionado en la demanda se encontraba en proceso de adaptación de la parte anterior al local donde funciona actualmente; que contrató al señor García para realizar adecuaciones de obra en dicha bodega, como lo muestran los contratos celebrados, quedando bajo responsabilidad de este disponer del personal que requería para la labor y cancelarle los salarios; que la demanda debió dirigirse contra tal persona y la sociedad Outsourcing Servicios "*quienes son directos contratistas*" del demandante.
6. Por auto de septiembre de 2013 el Juez Civil del Circuito de Funza se declaró impedido para seguir conociendo del proceso por ser el cónyuge de la apoderada del actor; mediante memorial de 23 de septiembre de 2013, la referida mandataria renunció al poder; mientras tanto, el expediente fue enviado al Tribunal Superior de Cundinamarca que resolvió enviar el asunto al Juzgado de Familia de Funza para que resolviera el impedimento, como consta en oficio de 13 de noviembre de 2013; dicho despacho, en auto de 9 de diciembre aceptó la renuncia de la apoderada y superado, por sustracción de materia el impedimento declarado por el juez.
7. El 30 de agosto, quien se identificó como Edgar Orlando García Suárez dirige un memorial al juez del conocimiento, informando que en ese despacho cursa un proceso en su contra, pero que no contesta porque quien aparece como demandado es el señor Carlos Orlando García, quien es identificado con el número de su cédula (del memorialista); solicita se hagan las correcciones del caso.

- 8.** Con auto de 13 de marzo de 2014 el Juzgado Laboral de Descongestión de Funza aparece avocando conocimiento de este asunto; y mediante providencia de 13 de mayo siguiente oficia al juzgado de Familia de esa ciudad para que informe lo que decidió en relación con la renuncia del poder; en la respuesta este despacho le informa que comunicó al demandante la aceptación de la renuncia del poder, quien solicitó se le concediera amparo de pobreza, a lo que el juzgado accede por auto de 27 de noviembre siguiente, designando defensora, la que se posesionó de dicho cargo, como consta en acta de 10 de abril de 2015.
- 9.** El Juzgado Civil del Circuito de Funza reasume el conocimiento de este proceso, el 18 de junio de 2015. Y en providencia de 3 de septiembre de 2015 tuvo por contestada la demanda por parte de las dos empresas ya señaladas; así mismo, ordenó emplazar al accionado Carlos Orlando García, al que le designó curador el cual, a su turno, contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones y manifestando que los hechos no le constaban. Esta contestación fue tenida por presentada, como consta en auto de 19 de noviembre de 2015, en el que el juez citó para el 22 de febrero de 2016, con el fin de celebrar la audiencia del artículo 77 del CPTSS, realizada en esa fecha. Allí el juez ordena que se corrija el nombre de la persona natural demandada en el sentido de que es Edgar Orlando García Suárez y no como se señaló en la demanda; dispuso notificarlo, para lo cual decretó su emplazamiento, le designó el mismo curador que ya venía actuando, quien volvió contestar en términos similares a como lo había hecho antes, llamando la atención acerca de que el demandante aparece afiliado a la ARL el 26 de septiembre de 2012, con cargo a la demandada Outsourcing Servicio y Apoyos, entidad que era la empleadora, según se desprende de ese documento. El juzgado, con auto de 19 de octubre de 2017, tuvo por presentada esta contestación y convocó para el 30 de mayo de 2018 con el fin de celebrar la audiencia del artículo 77 del CPTSS, reprogramada para el 17 de enero de 2019, reprogramada una vez más para el 6 de agosto de 2019, como consta en auto de 4 de junio de 2019, providencia en la que también se dispuso volver a publicar el edicto debido a que en el inicial no se relacionaron todos los demandados, vuelta a reprogramar inicialmente para el 18 de marzo de 2020, más tarde para el 2 de junio de 2021. El recién creado Juzgado Laboral de Funza avocó conocimiento del asunto, mediante auto de 23 de abril de 2021, y la nueva titular del juzgado dictó auto el 13 de septiembre siguiente, citando para

audiencia el 1 de octubre posterior; fecha en que finalmente se hizo la audiencia; al final señaló el 16 de marzo de 2022 para audiencia de juzgamiento, reprogramada para el 22 de junio siguiente, que se realizó en la fecha y en la que se ordenó registrar el emplazamiento con el nombre corregido de uno de los demandados; se citó para el 4 de agosto de 2022 y se reagendó para el 15 de febrero de 2023 cuando se profirió el fallo.

- 10.** En dicha fecha la Juez Laboral del Circuito de Funza, Cundinamarca dictó sentencia en la que absolvió de las pretensiones de la demanda y condenó en costas al actor.

En lo esencial, el juzgado estableció que el problema que debía resolver era determinar si entre el actor y los demandados existió contrato de trabajo durante los extremos temporales señalados en la demanda y si es viable imponer condenas por prestaciones sociales y por el accidente de trabajo que sufrió el actor. Señala que si bien la demanda no es clara en cuanto a la imputación de la calidad de empleador y el título y situaciones en que se sustenta la solidaridad, del relato que el actor hace se puede deducir que lo que plantea es que fue contratado por García, quien había celebrado un contrato de obra con CEDIAUTO, y que esa vinculación se dio a través de Outsourcing Servicios y Apoyo, entidad de suministro de personal. Seguidamente expone que el trabajador debió demostrar la prestación personal de servicios, siguiendo los lineamientos del artículo 167 del CGP, sobre cargas probatorias, y como no las acreditó no pueden salir adelante las pretensiones de la demanda. Estimó que los documentos no son suficientes pues si bien muestran que la sociedad Outsourcing diligenció la afiliación del demandante a la ARL Colpatria, esa actuación es del 26 de septiembre es decir posterior a la terminación del contrato de trabajo de que da cuenta la demanda, amén de que, como lo ha dicho la jurisprudencia, la sola afiliación a la seguridad social no es suficiente para declarar el contrato de trabajo, máxime si se tiene en cuenta que no se allegó ninguna otra prueba de que hubiese prestado a García o a cualquiera otra de las demandadas; tampoco se demostró el accidente de trabajo, porque si bien hay constancia de asistencia médica, no es patente la ocurrencia de aquel. Destaca que no asistieron los testigos, ni el actor concurrió a absolver el interrogatorio de parte.

11. La anterior decisión no fue recurrida en apelación; pero como fue totalmente adversa a las pretensiones del trabajador se envió al Tribunal para que se surtiera la consulta obligatoria.

12. Recibido el expediente digital y repartido al suscrito, se admitió el recurso por auto del día 27 de marzo del presente año y se corrió traslado para alegar el día 10 de abril siguiente. Ninguno de los recurrentes compareció.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 69 del CPTSS, se revisa en grado obligatorio de consulta la sentencia dictada por el juez de primera instancia, en tanto fue totalmente adversa a las pretensiones del trabajador demandante. Dada la naturaleza protectora del Derecho del Trabajo, este grado jurisdiccional busca justamente que no se desconozcan los derechos mínimos e irrenunciables del trabajador; por lo tanto, se estudiará la cuestión litigiosa en su totalidad sin restricciones ni limitaciones de ninguna índole.

Así las cosas, se tiene que los problemas jurídicos por resolver son: *i)* Determinar si entre el demandante y las empresas demandadas existió contrato de trabajo; *ii)* en caso afirmativo si aparecen demostrados los extremos temporales y si durante su vigencia ocurrió un accidente laboral; y *iii)* si hay lugar al pago de los derechos reclamados.

La jueza consideró que en el presente caso no se acreditó la prestación personal de servicios del actor en favor de ninguno de los demandados.

En el presente proceso no se allegaron declaraciones de parte ni interrogatorios de parte. Únicamente se aportó una prueba documental, que la jueza consideró insuficiente para demostrar el contrato de trabajo. En particular, se refirió al formato de afiliación a la EPS Golden Group, que diligenció la demandada Outsourcing Servicios y Apoyo, reportando al demandante como su trabajador, de fecha septiembre 26 de 2013, y la certificación expedida por la ARL Colpatria dando cuenta de la afiliación del demandante a esa entidad con cobertura desde 26 de septiembre y con cargo a la misma sociedad. Sobre esas piezas, la juez manifestó que corresponden a una fecha posterior a la terminación de la relación de que da cuenta este

proceso y que, según se dice en la demanda, se extendió entre el 22 de agosto de 2012 y el 24 de septiembre del mismo año. Y que la sola afiliación a uno de los sistemas de seguridad social no era suficiente, según la jurisprudencia, para colegir el contrato de trabajo, ni para deducir la calidad de empleador de quien aparece como afiliante.

Empero, el juzgado no tuvo en cuenta en la sentencia las contestaciones de la demanda de las demandadas Outsourcing Servicios y Apoyo y Cediauto S.A. Solamente en la audiencia del artículo 77 del CPTSS, al momento de fijar el litigio, aludió a los hechos 1, 3 y 5 de la demanda aceptados por la primera de las sociedades antes citadas, pero seguidamente manifestó que debían tenerse como manifestaciones de terceros. Pero ¿esos señalamientos, hechos por esas demandadas, pueden constituir prueba judicial, aunque afecten a las otras accionadas? La Sala considera que sí. Y para ello se sustenta en el artículo 165 del CGP que dispone: “*Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.*” (subrayas no son del original).

Desde luego que para realizar esa operación lógica hay que mirar tanto el contexto del proceso como el entorno en que las partes hacen las aserciones, porque no puede perderse de vista que aquí se demanda a tres personas (dos jurídicas y una natural) y cada una tratará y hará lo posible por desembarazarse de su propia responsabilidad, bien negando los hechos que le producen consecuencias jurídicas adversas, o ya atribuyéndole esos hechos a las otras demandadas; de manera que se trata de una prueba que debe ser mirada con especial cuidado, evitando que el solo dicho de una de las demandadas (que no sea constitutiva de confesión) sirva de fundamento para exonerarla de responsabilidad, o que la imputación que esta haga a la (s) otra (s) demandada (s) sea suficiente para que el juez se la atribuya.

Hechas esas advertencias, lo primero que encuentra la Sala es que en la demanda se indica que el demandante prestó sus servicios en las instalaciones de la empresa Cediauto entre el 22 de agosto y el 24 de septiembre de 2012. A este hecho la sociedad Outsourcing Servicios y Apoyo contestó que era cierto, sin que con ello agregara ningún comentario o insinuación acerca de quién tuvo la condición de empleadora. Igualmente aceptó como ciertos que su jefe inmediato era el señor “Carlos Orlando García” y que era este quien le

pagaba el salario (hecho quinto). Tales hechos entonces deben tenerse como demostrados, porque quien los ratifica no es alguien ajeno del todo a la relación, sino una entidad que participó del proceso de reclutamiento del demandante y por ende debía tener claro dónde iba a prestar sus servicios y a favor de quien lo iba hacer, y quién la contactó para solicitar tales servicios personales. Pero es que, además, esta demandada reconoce implícitamente en la contestación que actúa como entidad asesora y dota de personal a terceros, sin que se encargue de pagarle salarios o ponerlos bajo su dependencia; hecho que aparece ratificado con el diligenciamiento del formato de afiliación del demandante a la EPS Golden Group, y la certificación expedida a la ARP de Colpatría dando cuenta de que dicha entidad lo afilió el 26 de septiembre, o por lo menos desde esa fecha empezó la cobertura, los que reafirman que tal empresa sí se encargó del reclutamiento del actor, sin que esto sea desdicho por la fecha de la inscripción de 26 de septiembre (es decir, con posterioridad a la fecha en que terminó la relación, según el demandante) pues la sola afiliación a esos dos subsistemas de la seguridad revelan que la sociedad no era ajena a esa vinculación y con su inscripción tardía trató de enmendar la falta de afiliación y mitigar cualquier responsabilidad que le pudiera caber por los hechos ocurridos. Todas esas situaciones aparecen corroboradas con dos hechos adicionales: la demandada CEDIAUTOS, en su contestación acepta que celebró un contrato de obra con el demandado "*Edgar Orlando García Suarez*" para el cambio de pisos, zapatas, elaboración de baños, reparación, pinturas; contrato con una duración de siete (7) meses contados desde el 26 de marzo de 2012 (o sea que el tiempo a que se refiere el demandante corresponde a ese lapso) y convinieron además que los trabajadores que el contratista vinculara eran responsabilidad de este; y que cuando el accidente ocurrió estaba adaptando o adecuando la parte anterior al local donde actualmente funciona. Además, esta demandada atribuye la calidad de empleadores o contratistas a Outsourcing y al señor García, sin que se trate de su solo dicho, sino que está respaldado en pruebas adicionales como el contrato de obra y las afiliaciones a EPS y ARL.

Esas afirmaciones permiten reconstruir una realidad que es apenas producto natural y lógico de hilvanar cada uno de esos relatos, sin que los hechos que se van a extraer a continuación sean arbitrarios o carezcan de sustento verdadero, siendo pertinente subrayar que nada impide al juez hacer las operaciones inferenciales que correspondan para tratar de extraer la realidad fáctica genuina.

Antes de relacionar los hechos que se encuentran demostrados, la Sala considera necesario mencionar que si bien el artículo 77 del C.G.P. habilita a los apoderados para confesar en nombre de su representado, incluso esta facultad se entiende otorgada aunque no se consigne expresamente, no quiere ello decir que no puedan esos mismos apoderados en las contestaciones respectivas dar explicaciones sobre la forma en que ocurrieron los hechos, y que si las dan no puedan tenerse en cuenta por no constituir confesión, porque una interpretación en ese sentido resulta restrictiva, pues lo que es dable entender es que si están facultados para confesar, con mayor razón lo están para hacer una presentación o versión de los hechos en lo que se vieron involucradas, sin que la circunstancia de que sus explicaciones terminen implicando a las otras demandadas, sea razón suficiente para restarles toda incidencia.

De otro lado, para complementar el análisis realizado quiere la Sala referirse al contenido del artículo 192 del C.G. del P. que consagra que la confesión que no provenga de todos los litisconsortes necesarios tendrá el valor de testimonio de tercero y que igual valor tendrá la que haga un litisconsorcio facultativo, respecto de los demás, para subrayar que esas consecuencias, a juicio del Tribunal, también se aplican en el caso de las contestaciones de la demanda.

En consecuencia, puede tenerse como demostrado que el actor realizó sus labores en las instalaciones de la demandada Cediauto S.A. entre el 22 de agosto y el 24 de septiembre de 2012; que dicha sociedad había celebrado un contrato con el señor Edgar Orlando García Suarez (quien en la demanda se identificó de manera equívoca como Carlos Orlando García, pero esta situación fue plenamente esclarecida por el juzgado, sin que el punto sea materia de controversia en este momento), el 26 de marzo de 2012, por siete meses; que la demandada Outsourcing Servicios y Apoyo afilió al demandante a la EPS y a la ARL, el 26 de septiembre de 2012; que esta entidad se encarga de asesorar y suministrar personas a terceros; que quien fungió como jefe inmediato del actor fue Carlos (sic) Orlando García; que el accidente ocurrió el 24 de septiembre de 2012, fecha para la cual la sociedad Cediauto hacía unas adecuaciones en la edificación donde funciona.

A partir de esos hechos, la Sala determina que en verdad no queda duda de que Cediauto contrató al señor García Suarez, mediante un contrato de obra, para que hiciera unos trabajos en sus instalaciones; que para cumplir esta

labor dicho señor García contrató al demandante para que le colaborara en la ejecución de las labores; que para ello se valió de la firma Outsourcing Servicios y Apoyo Empresarial, quien le suministró al actor y trató de afiliarlo extemporáneamente a seguridad social, pero el pago del salario lo hizo el señor García; que el día del accidente el demandante laboraba en las instalaciones de Cediauto, entidad que aceptó en su contestación que ese día se estaban haciendo adecuaciones allí; que la labor del actor en el sitio antes referido se produjo entre el 22 de agosto y el 24 de septiembre de 2020.

Por lo tanto, de esos hechos es razonable colegir que sí se acreditó la prestación personal de servicios del actor en el sitio antes precisado, por cuanto ello se desprende de lo que relatan las personas jurídicas demandadas en sus respectivas contestaciones, y se ratifica con la aportación del contrato de obra celebrado entre Cediautos y el señor García Suárez y con la afiliación tardía que pretendió hacer al actor, a los sistemas de salud y riesgos laborales, la demandada Outsourcing. De manera que acreditada la prestación personal de servicios se activa la presunción del artículo 24 del CST, la cual no fue desvirtuada pues no se probó ni se adujo que tales servicios fueran independientes o se prestaran en razón de un contrato diferente al laboral. Los extremos temporales se desprenden de la respuesta de Outsourcing al hecho primero de la demanda, y se reafirma con el contrato de obra ya mencionado, con la aceptación de Cediautos de la ocurrencia del accidente y con las constancias de atención médica que se expidieron al actor.

Lo que corresponde determinar seguidamente es quien ostentó la calidad de empleador. Para la Sala es claro que tal papel lo cumplió el señor Edgar Orlando García pues es lo que se desprende de las pruebas antes anotadas. En esta conclusión inciden de manera crucial las propias manifestaciones del demandante en la demanda al atribuir al citado señor su condición de jefe inmediato, como quiera que era el contratista (hecho dos) y que el salario lo recibía de dicha persona (hecho 5º) y que este empleador no lo afilió a seguridad social. Para esta conclusión la Sala tiene en cuenta que esas aserciones ayudan a colegir que la citada persona fue quien actuó como empleador. Pero también es pertinente considerar que así lo manifiestan las dos sociedades demandadas y aparece respaldado con el contrato de obra en que dicho señor aparece como contratista. Es cierto que Cediautos también señala a Outsourcing como responsable y como posible empleadora, pero en este punto la Sala da mayor credibilidad a lo dicho por el propio demandante

en cuanto a que era el señor García quien le pagaba el salario y fungía como jefe inmediato, pues nadie más que el propio interesado conoce y sabe cómo fue el manejo de la situación, máxime si se advierte que esas manifestaciones no aparecen desmentidas por otras pruebas del proceso. En cuanto a la afiliación a EPS y ARL, hechas por la sociedad Outsourcing, es claro que las mismas no son suficientes para atribuirle la condición de empleadora, pues como señaló la juez la sola afiliación o pago de aportes no basta para endilgar la condición de empleador al que afilia o hace los pagos, como lo ha sostenido la jurisprudencia laboral y, de nuevo se insiste una vez más, se da mayor peso a lo manifestado por el demandante, siendo necesario aclarar que no es que la Sala concluya la condición de empleador de lo señalado por el demandante en la demanda, sino que la deduce de las pruebas que antes se señalaron, y lo único que infiere de la demanda es que allí el demandante no enrostró elementos fácticos que avalaran la condición de empleadora de las otras dos demandadas, sino que esos elementos solo los pregonó con respecto del demandado García, o sea que según su postura tal rol lo achacó a dicha persona.

En cuanto al salario, la Sala se basa en el salario reportado en el formulario de afiliación a la EPS (\$566.700) y si bien fue diligenciado por la sociedad Outsourcing ello en modo alguno lo invalida porque la Sala considera que esta compañía cumplió el papel de reclutar al demandante para que trabajara en favor del señor García.

Así entonces, acreditados el contrato de trabajo entre el demandante y el señor Edgar Orlando García Suarez, durante los extremos temporales indicados en la demanda y con el salario antes anotado, se abre vía el estudio de los derechos reclamados en las pretensiones de la demanda, con la aclaración de que la sala se ceñirá de manera estricta a lo pedido en esa parte del libelo, dado que carece de facultades de ultra y extra petita.

El trabajador tiene derecho a las cesantías y primas de servicios por los 32 días de prestación de servicios; el valor que se debe pagar por cada uno de estos rubros, liquidados con el salario antes indicado es de \$50.373; y por vacaciones \$25.187.

En cuanto a los derechos derivados del accidente de trabajo, debe decirse que si bien puede colegirse que el demandante sufrió ese infortunio en ejecución

del contrato de trabajo con el señor García, no hay elementos para calcular la indemnización que le pudiera corresponder pues para ello sería necesario que se hubiese calificado la pérdida de capacidad laboral, lo que aquí se echa de menos.

Frente a las incapacidades reclamadas, debe dejarse sentado que el mismo demandante dice que su contrato se extendió hasta el 24 de septiembre de 2012; y que estuvo incapacitado del 26 de septiembre al 25 de octubre de 2012 (folio 14), sin embargo estuvo hospitalizado los días 24 y 25 de septiembre, de modo que a lo sumo tendría derecho a los dos días de incapacidad antes señalado, pues habiéndose probado que fue afiliado a la ARL el 26 de septiembre de 2012, no queda claro si esta entidad negó el pago de las incapacidades producidas a partir de esta fecha, o no. Por concepto de los dos días de incapacidad se ordena el pago de \$37.780.

Respecto a la indemnización por terminación del contrato no hay ninguna prueba de que el demandado empleador hubiese despedido al trabajador, carga probatoria que le correspondía y cuya omisión acarrea el fracaso de su pretensión.

Finalmente, en cuanto a la sanción moratoria, con base en el criterio jurisprudencial reiterado en cuanto a que su imposición no es automática e inexorable ante la sola constatación de salarios y prestaciones en favor del trabajador, sino que es necesario verificar las razones para la falta de pago, ya que si se advierte que pudo haber razones de buena fe, es dable exonerar de la misma. En este punto conviene explicar que tales razones pueden ser las expuestas por el obligado, pero no circunscribirse a ellas pues si este no compareció al proceso es obligación del juez mirar el entorno de la situación y extraer las conclusiones que estime pertinentes.

En el presente caso, el señor García no compareció al proceso, pues si bien pasó al juzgado un memorial para que se corrigiera su nombre, no fue notificado personalmente del auto admisorio y no tuvo oportunidad de contestar directamente la demanda o a través de apoderado designado por él. Ante tales circunstancias la Sala considera que hay que analizar las situaciones demostradas en el proceso, y en tal sentido señalar que no se demostraron las circunstancias en que se produjo la prestación personal de servicios del actor, como para aseverar que el demandado García podía tener la certeza de que se

trataba de un contrato de trabajo; mírese que en la demanda el actor refiere que el demandado luego del accidente no lo volvió a recibir ni le dejó sacar las herramientas, lo que quiere decir que el actor tenía sus propios medios de trabajo, lo que pone en duda que solamente entregara su fuerza de trabajo y esa sola circunstancia oscurece la contundencia de estar en un contrato de trabajo, a cuya declaración se llegó solo en virtud de la presunción legal.

Por lo tanto, no resulta de recibo imponer la sanción moratoria solicitada y en su lugar se ordena la actualización de las sumas que se ordena pagar, desde que termino el contrato de trabajo hasta que se disponga el pago.

En cuanto a las otras demandadas, la Sala encuentra lo siguiente:

Cediauto S.A. actuó como dueña de la obra y beneficiaria del trabajo y el señor García actuó como contratista independiente en los términos señalados en el artículo 34 del CST. En tal virtud y descartado que la referida sociedad hubiese actuado como empleadora, es claro que su responsabilidad solidaria está condicionada a que la labor ejercida por el contratista o el trabajador no sea ajena o extraña a las actividades ordinarias o normales del contratante. Revisadas las pruebas, se observa que según el certificado de existencia y representación legal Cediautos se dedica a los diagnósticos y revisiones técnico mecánicas de automotores, revisiones de gases y revisiones en general, mientras que el contrato celebrado con el señor García era para hacer unas obras en sus instalaciones, o sea que se trata de actividades que no tienen nada que ver con el objeto social de la contratante, y por ende no está llamada a responder solidariamente por las condenas impuestas.

Y en cuanto a la demandada Outsourcing Servicios y Apoyo es claro que no se acreditó su condición de empleadora, y tampoco es claro el sustento de la solidaridad en este caso. De todos modos, si se analiza desde el punto de vista de que actuó como empresa de servicios temporales e hizo un uso irregular de tal figura y por ende está llamada a responder solidariamente de acuerdo con lo definido por la jurisprudencia, debe advertirse que según lo manifestó el propio demandante quien le pagó salarios fue el señor García, lo que excluye que se haya configurado esta hipótesis porque la misma supone que es la temporal la que paga el salario y aquí no se dio este elemento esencial. Tampoco se da la hipótesis de intermediario irregular, porque el empleador fue el señor García y fue este quien contrató al actor, de modo que tampoco se

está en la hipótesis del artículo 35 del CST. El solo hecho de que la referida sociedad hubiese reclutado al actor y tramitado su afiliación tardía a la seguridad social en modo alguno la convierte en obligada solidaria, pues no hay ninguna norma legal que así lo señale.

Por consiguiente, solamente hay lugar a declarar el contrato de trabajo entre el demandante y el demandado García y condenar a este a pagar las sumas que antes se señalaron. En lo demás, se confirma el fallo del juzgado.

Sin costas en esta instancia, pues el asunto se conoció por el grado de consulta. Las costas de primera instancia se imponen al demandado Edgar Orlando García Suarez en un 50% dado que las pretensiones resultaron airosas de manera parcial.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Funza, Cundinamarca el 15 de febrero de 2023 dentro del proceso ordinario laboral de JAIRO DE JESUS MERCHAN contra EDGAR ORLANDO GARCÍA SUAREZ Y OTROS, en cuanto absolvió a dicha persona natural de las pretensiones de la demanda; en su lugar, se DECLARA que entre el demandante y dicha persona existió contrato de trabajo entre el 22 de agosto y el 24 de septiembre de 2012; como consecuencia, se CONDENA al señor Edgar Orlando García Suarez a pagar a favor del actor, las siguientes sumas y conceptos:

- Por cesantías, la suma de \$50.753;
- Por prima de servicios, la suma de \$50.753;
- Por vacaciones, la suma de \$25.187;
- Por incapacidad de dos días, el valor de \$37.780;
- Por la actualización de dichas condenas desde octubre de 2012 hasta cuando se produzca su pago.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia en lo demás.

TERCERO: Sin costa en esta instancia. Las costas de primera instancia se imponen al demandado Edgar Orlando García Suarez en un 50%

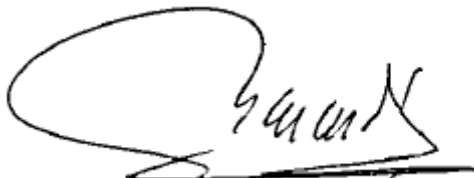
CUARTO: DEVOLVER el expediente digital al juzgado de origen.

LAS PARTES SE NOTIFICAN EN EDICTO Y CÚMPLASE,



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA

Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada



LEIDY MARCELA SIERRA MORA

Secretaria